



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO DE ARCHIVO No. 0650

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, concordantes con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003 y la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Radicado DAMA N° 17144 del 16 de mayo de 2002**, se denunció ante el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la presunta contaminación atmosférica generada por el restaurante localizado en el Hotel Nueva Granada de la Avenida Jiménez N° 4 – 81 de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección Ambiental Sectorial el día 4 de junio de 2002, practicó visita a la dirección citada y emitió el **concepto técnico N° 4157 del 26 de junio de 2002**, que señala: "... *El Hotel Nueva Granada hace tres años que se encuentra cerrado y en el momento de la visita están remodelando (...)*

En el sótano se observa una planta eléctrica con su ducto de salida y dos calderas de 30 BHP con su respectiva chimenea, las cuales emplean como combustible ACPM y consume cada una aproximadamente de 10 a 17 gal/hora, aunque se utiliza una sola caldera y se tiene otra de apoyo. El ducto de salida de la planta eléctrica se une con la chimenea de las calderas formando una única chimenea. (...) Dentro de la revisión encontraron que la chimenea nunca había sido deshollinada, razón por la cual se vieron obligados a abrir varios puntos de inspección, encontrando gran cantidad de hollín en el codo de la misma.(...)"

Que el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, establece que tipo de industrias que no están obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas requieren permiso de emisión de acuerdo con el Decreto 948 de 1995 y que están sujetas al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.



Que mediante **Requerimiento N° EE24626 del 29 de agosto de 2002**, se solicitó al representante legal del restaurante ubicado en el Hotel Nueva, con NIT 830092529-5, para que en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo del requerimiento presentara ante la entidad ambiental un estudio de Evaluación de Emisiones de Material Particulado y lo radicará ante la subdirección de Calidad Ambiental de la entidad, solicitando la auditoría a dicho estudio con dos semanas de anticipación.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento citado, el equipo técnico del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Secretaría, el día 26 de noviembre de 2007, adelantó visita al establecimiento en cuestión y emitió el **Concepto Técnico 013713 del 16 de septiembre de 2008**, que indica que "El HOTEL NUEVA GRANADA está fuera de servicio y según lo manifestado por el agente del CAI está cerrado por un embargo", no evidenciándose la contaminación atmosférica que originó la queja.

Que la Constitución Nacional, Título VII, Capítulo V "De la Función Administrativa", en el artículo 209 señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el Código Contencioso Administrativo, Título I "Actuaciones Administrativas", Capítulo I "Principios Generales", en el artículo 3° "Principios Orientadores", señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos.

Que en atención al cese definitivo de la contaminación atmosférica que motivaron la queja presentada y, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas, sobre la sustracción del objeto del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0650

seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas y relacionadas con el restaurante que funcionaba en el Hotel Nueva Granada de la localidad de La Candelaria.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Por las razones aludidas en la parte considerativa del presente acto, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por ésta Secretaría con motivo de la queja con radicado N° 17144 del 16 de mayo de 2002, requerimiento N° EE24626 del 29 de agosto de 2002, por presunta contaminación atmosférica generada por el restaurante localizado en el Hotel Nueva Granada, ubicado en la Avenida Jiménez N° 4 - 77, localidad de la Candelaria de esta ciudad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 FEB 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Proyectó: Yrene DelGadillo Porras
Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Concepto Técnico 013713 del 16 09 08

